

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN: 757/2021
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA MORALES PESCADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-00151-00

Que mediante audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2017, se decretó a solicitud de la parte demandada, certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la que indicara si la señora JOSEFINA MORALES PESCADOR, identificada con C.C. No. 25.058.788, es beneficiaria de algún tipo de pensión, o si en la actualidad se encuentra realizando aportes pensionales.

Seguidamente en providencia del 15 de enero del 2019 fue requerida por segunda vez la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que remitiera la aludida certificación, indicándole a la entidad demandada que debía realizar la remisión del oficio correspondiente a la entidad.

Posteriormente, en providencias del 19 de octubre de 2019 y 20 de enero del 2020, fue requerida nuevamente a COLPENSIONES para que allegara la mencionada documentación sin embargo, no se observa en el expediente que la misma haya sido aportada por la entidad requerida, ni tampoco el oficio radicado ante COLPENSIONES por parte de la entidad accionada, de acuerdo con la carga procesal a ella impuesta.

De acuerdo con lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (interesada en el recaudo de la prueba) para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DIAS** a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al presente asunto el oficio radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de obtener la prueba líneas atrás relacionada.

De no cumplirse con lo requerido, se procederá en la forma establecida por el artículo 178¹ del CPACA so pena del desistimiento tácito de la prueba solicitada por

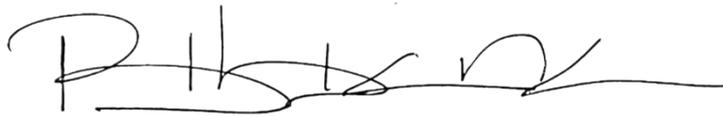
¹ **Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la

la parte demandada.

Finalmente observa el Despacho que en el Cuaderno No. 3 PDF 004 y 007 se encuentra la prueba documental solicitada por la entidad demandada, esto es, el expediente administrativo No. 482 de 2010, relacionado con los pedimentos prestacionales del fallecido SLR. GONZALO ANTONIO RESTREPO MORALES, así como la hoja de servicios No. 3-1059699724 del 30 de diciembre de 2008.

Por lo anterior **SE CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales de la mencionada prueba por el término de tres (03) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 159** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/10/2021** a las 8:00 a.m.

MARCELA PEÑA CUERVO
Secretaria